

## **HISTORIA DEL DERECHO PENAL CASTELLANO-INDIANO INSTITUCIONES DE CLEMENCIA**

1. Partidas VII.22.1: “Perdón tanto quiere decir, como perdonar al hombre la pena, que debe recibir por el yerro que había hecho. Y son dos maneras de perdón. La una es, cuando el rey, o el señor de la tierra, perdona generalmente a todos los hombres que tiene presos, por gran alegría que tiene en sí; así como por nacimiento de su hijo, o por victoria que haya tenido contra sus enemigos, o por amor de Nuestro Señor Jesucristo, así como lo usan hacer el Viernes Santo; o por otra razón semejante de éstas. La otra manera de perdón es, cuando el rey perdona a alguno, por ruego de algún prelado, o noble, o de alguna otra persona honrada; o lo hace por servicio que hubiese hecho a él, o a su padre, o aquellos de cuyo linaje viene aquel a quien perdona, o por bondad, o sabiduría [...].”

2. Partidas VII.1.22: “Acaece algunas veces, que algunos hombres son acusados de tales yerros, que si les fuesen probados, recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte, o de perdimiento de miembro; y por ende, por miedo que tienen de la pena, trabájanse de hacer avenencias con sus adversarios, pagándoles algo, para que no anden más adelante en el pleito. Y porque buena cosa es, y derecha, que todo hombre pueda redimir su sangre, tenemos por bien, que si avenencia fuere hecha antes que la sentencia sea dada sobre tal yerro como éste, que valga, para no recibir por ende pena en el cuerpo el acusado; salvo, si el yerro fuese de adulterio, porque en tal caso como éste, no puede ser hecha avenencia por dineros; más bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiere, no recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusación fuese hecha sobre yerro alguno, que fuese de tal naturaleza, que no mereciese muerte, ni perdimiento de miembro, mas pena pecuniaria, o de destierro, si se aviniere el acusado con el acusador, pagándole algo según que sobredicho es; por razón de tal avenencia como ésta, decimos, que se ha de dar por autor del yerro por razón de la avenencia, y que lo puede condenar el juzgador a la pena que mandan las leyes [...]; salvo, si la acusación fuese hecha sobre yerro de falsedad, porque entonces no se daría por autor del yerro, por razón de la avenencia, ni lo podrían condenar a la pena, si no le fuese probado. Pero si éste que hizo la avenencia pagando a su contendor, lo hizo sabiendo que era sin culpa, y por quitarse la molestia de seguir el pleito, tuvo por bien de pagarle algo; si esto pudiese probar, no debe recibir ninguna pena, ni lo deben condenar”.

3. Francisco de Quevedo, *Política de Dios*: “Palabra es del Espíritu Santo: “No quieras ser justo demasiadamente”. Verdad es, que enmienda mucho el castigo; mas también es verdad que corrige mucho la clemencia, sin sangre ni horror. Y el perdonar tiene su parte de castigo en el delincuente que con vergüenza reconoce indigno su delito del perdón, que le concede la misericordia del rey”.

4. Antonio de la Peña, *Práctica criminal*: “una de las cosas que entre todas nos dejó Dios encomendadas [...] es la de socorrer a los pobres, y entre los pobres que más obligación tenemos de socorrer, me parece que son los presos de las cárceles, los cuales a más de la aflicción y pena que tienen de verse presos y detenidos, es la de faltarles los alimentos necesarios y no tener libertad para irlos a pedir [...] por esta causa los jueces tienen obligación de visitar los presos que tuvieren en sus cárceles y tener gran cuenta y cuidado que no les falten alimentos y están obligados asimismo a visitarlos los días de fiesta, preguntando se les falta alguna cosa y proveerlos de lo necesario, porque si en esto fueran negligentes serán castigados”.

## **HISTORIA DEL DERECHO PENAL CASTELLANO-INDIANO INSTITUCIONES DE CLEMENCIA**

5. INDULTO GENERAL de Carlos III, 28/1/1760: “Por cuanto con motivo de mi exaltación al trono, tuve por bien, de conceder indulto general a los reos que se hallasen en las cárceles de la corte y villa de Madrid, y demás del reino... he venido en concederle, con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en él los reos, a quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta gracia, o aquellos que pueda resultar, de que la disfruten, en perjuicio de tercero; y en su conformidad, usando de mi real piedad, y clemencia, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los reos en general, que se hallaren en las cárceles, por razón de cualesquier delitos, exceptuando el crimen de lesa majestad, divina o humana; la alevosía del homicidio de sacerdote; el delito de fabricar moneda falsa; el de incendiarios; la extracción de cosas prohibidas del reino; el de blasfemia; el de sodomía; el hurto; el de cohecho y baratería; el de falsedad; el de resistencia a la justicia; el de desafío; y el de mala versación de mi real hacienda. Declarando, como declaro, que en este indulto, sólo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicación en mi corte, y no los posteriores; y que deben gozar de él los que están presos en las cárceles; y que pueda extenderse a los rematados a presidio, o arsenales, que no estuvieren remitidos, o en camino para su destino, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados. Y también le amplío, no sólo a los que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalándoles, como les señalo, el término de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las cárceles; sino también a los que sean presos casualmente dentro del expresado término... Y últimamente declaro, que en los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto, sin que preceda perdón suyo; y que en los que haya interés, o pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfacción, o el perdón de la parte...”

6. AUTO del gobernador del obispado del Río de la Plata, Juan Baltasar Maciel, del 21/4/1774, designando iglesias de asilo de la ciudad de Buenos Aires las de La Piedad y Nuestra Sra. de la Concepción: “teniendo presente el consentimiento que ha prestado el enunciado Sr. gobernador respecto a las dos mencionadas iglesias, por concurrir en ellas las condiciones que exige la citada real cédula (2/11/1773); desde luego, las designaba, y designó por lugares inmunes, que solas conservan, y retienen en el distrito de esta ciudad el privilegio del asilo, de que deben gozar todos aquellos reos que por la enormidad de sus delitos, no se hagan indignos del amparo de la Iglesia... ; en cuya virtud debía de declarar y declaraba que las iglesias de los regulares, y las demás parroquiales de esta dicha ciudad, aun entrando la misma santa iglesia catedral, desde la publicación de esta providencia, quedarán privadas del privilegio de la inmunidad local sin que en adelante pudiesen servir de refugio, y asilo a los reos menos criminosos y cuyos delitos no se hallan en la clase de los exceptuados; pero que no perdiendo dichas iglesias, la cualidad de lugares sagrados que por razón de su dedicación al culto divino merecen el mayor respeto de los fieles, y no deben ser profanados con acto alguno de irreverencia, tendrán entendido las justicias seculares, y sus ministros, que cuando algún delincuente lego, se refugiare a iglesia no inmune, no podrán por sí solos proceder a su extracción, sino que deben ocurrir al prelado eclesiástico con el oficio del ruego urbano, sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extracción pedida, y hallándose ausente dicho prelado eclesiástico, o en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad a otro eclesiástico que en la ciudad o lugar sea el más visible de todos, cualquiera de los cuales siendo requeridos, y amonestados de este modo, luego de instante sin la más mínima detención, y sin conocimiento de causa, deberán permitir la extracción del reo que inmediatamente se ha de efectuar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y de lo contrario por los ministros del brazo secolar con tal que siempre intervenga alguna persona eclesiástica...”